

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		
AYUNTAMIENTOS		
	Más de	Sin exceder de
Habitantes:	2.000 en adelante..	75'00
»	1.000 a 2.000	60'00
»	500 a 1.000	50'00
»	» 500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes

Circular número 659 (anula a la número 605) sobre reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca. (B. O. del E. número 6-6 Enero).

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 278, de fecha 5 de Octubre último, la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca, de acuerdo con los artículos 6.º y 7.º de la citada Orden, los mencionados derechos se tramitarán con arreglo a las siguientes disposiciones.

De los requisitos de las tierras

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de con-

cesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) Terrenos de secano actualmente improductivos, que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, son los siguientes:

En regadío: Alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, y cacahuete.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, escaña, maíz, garbanzos, lentejas y patatas.

Con fecha 31 del pasado mes de Octubre, el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Industria y Comercio, ha resuelto tomar en consideración se incluya el cultivo del trigo, entre los del grupo de regadío con derecho a reserva.

II

De los beneficiarios

Art. 3.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a los cultivadores directos de los terrenos que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado un régimen de explotación en común con industria transformadora,

que utilice como primeras materias, los productos obtenidos o los derivados de los mismos, o bien en aquellas Empresas o colectividades que los destinen a reserva de usos de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades que se les pueden presentar a los cultivadores, al ser ellos los que, aportando los documentos necesarios, soliciten directamente los derechos de reserva, y considerando que en orden a la tramitación de los mismos las dificultades serían allanadas al ser directamente las industrias o entidades las que lo soliciten, dada la agilidad con que en la actualidad la vida comercial se desenvuelve, y al objeto de unificar trámites e imprimiéndole al mismo tiempo la máxima celeridad, se ha dispuesto que sin excepción de ninguna clase la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera concertado con el cultivador directo un régimen de explotación en común.

Art. 4.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para consumo de boca, las siguientes entidades:

A) Organismos oficiales.

B) Empresas industriales o comerciales.

C) «Obra Sindical de Cooperación» para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas.

D) Hospitales y Sanatorios.

E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.

F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 5.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante, con anterioridad al 1.º de Julio de 1947.

B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

1. Licores, aguardientes y cerveza.

2. Confitería y pastelería.

3. Pasta para sopa y alimenticias.

4. Turrónes y mazapanes.

5. Galletas.

6. Helados y horchatas.

7. Conservas vegetales, agríolas y derivados con azúcar.

8. Productos alimenticios.

9. Productos dietéticos y de régimen.

10. Laboratorios farmacéuticos.

Art. 6.º A excepción de las industrias de licores, aguardientes, helados y horchatas, que solamente podrán solicitar azúcar como materia prima para sus elaboraciones, el resto de las industrias comprendidas en el apartado B) del artículo anterior deberán solicitar todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva.

El artículo o artículos objeto de la reserva que en su día se conceda, tendrá necesariamente que des-

tinarse a la elaboración de todos los productos susceptibles de aplicarse la materia prima objeto de la reserva que hasta la fecha hayan sido autorizados a la industria solicitante, no procediendo destinar los productos agrícolas que en concepto de reserva se le adjudique, a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior a la de 1.º de Julio de 1947, sin que previamente sea autorizado por esta Comisaría General.

Todas las industrias que soliciten el azúcar como materia prima para elaborar sus artículos alimenticios o bebidas deberán tener presente que el porcentaje de dicho artículo en la elaboración de los mismos, no podrá ser superior a un 65 por 100.

Asimismo todas las industrias que utilicen el trigo en la elaboración de sus productos, previas las transformaciones necesarias, deberán tener presente que el porcentaje de intervención de este artículo en la elaboración de los mismos no podrá ser superior a un 50 por 100, sustituyéndose el resto por el de otro artículo susceptible también de ser objeto de reserva.

En las explotaciones de regadío solamente podrá cultivarse el cacahute para la extracción de aceite y con destino exclusivo como reserva para consumo de boca, excepto en el caso en que sea necesario como componente en la elaboración de un producto que lo precise como complemento.

Las industrias de confitería podrán elaborar todos los productos propios de su industria, quedando únicamente limitada la fabricación de caramelos y bombones, a la que no podrán destinar una cantidad de azúcar superior al 10 por 100 del total que como reservistas les corresponda.

Las industrias de pasta para sopa y alimenticias tendrán que tener en cuenta que la producción que obtengan como consecuencia de la reserva que se les adjudique, se destinará solamente, con el conocimiento de Comisaría, al suministro de Colectividades, industrias de hostelería, Economatos y Comedores de Empresa.

III

Forma de la solicitud

Art. 7.º Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras solicite la industria o entidad que previamente hubiera concertado un régimen de explotación en común, deberán solicitarlos en forma directa e individual, y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

Las industrias podrán solicitar los derechos de reserva, no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constitu-

yan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva, cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de sus organizaciones sindicales, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 8.º Cuando se soliciten los derechos en forma individual, queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva, es decir, que no se podrá hacer más de una petición de reserva. Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 9.º Las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder contratar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca.

IV

Los documentos

Art. 10 Los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes de los derechos de reserva, serán para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras y por el representante legal de la industria con quien hubiere concertado un régimen de explotación en común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la presente Circular.

B) Informe de la Jefatura Agronómica acreditativo de que los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador

director a quien se concede el derecho de reserva van a realizar en régimen de explotación común el cultivo de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo 2.º de esta Circular, debiéndose especificar en dicho documento la duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes, con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Art. 11. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino al consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para Organismos oficiales, Empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación»:

Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, y con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia; o

Certificación expedida por este Organismo del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que disponga de esta clase de documentos.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde estén enclavados y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo del número de empleados y obreros, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) de este artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación de la Jefatura de Intendencia respectiva, acreditativa del número de raciones que corresponden mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

Art. 12. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 10, habrá de aportarse certificado de la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida

la Jefatura de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) Que la fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesariamente anterior a la de 1.º de Julio de 1947.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante, en trescientas jornadas de ocho horas, sea deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figura, o ha figurado, en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en trescientas jornadas de ocho horas.

V

De la presentación de documentos

Art. 13. La industria por medio de la que directa e individualmente se soliciten los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 10, 11 y 12, según proceda, se presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad. Asimismo las industrias o entidades solicitantes de los mencionados derechos deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situados los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los Conciertos efectuados.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento sólo admitirán documentaciones completas hasta el 1.º de Marzo de 1948. En lo sucesivo, la fecha de recepción será la de 1.º de Febrero de cada año.

Por «documentación completa» se entenderá la instancia con todos los documentos que se exigen en los artículos 10, 11 y 12, según proceda; no pudiéndose admitir en sustitución de alguno de ellos, ni recibos en justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos, ni cualquiera otra clase de documentos que no sean los que necesariamente han de presentarse.

Art. 15. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes las examinarán antes de admitirlas, observando si la docu-

mentación: «está completa» y rechazándolas si faltara alguno de los documentos exigidos.

Art. 16. Dentro de los veinte días siguientes al de terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General, por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose al dorso del oficio de remisión los documentos que se envían, al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean conveniente hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 17. Por la Dirección Técnica, y una vez que se hayan recibido las documentaciones de referencia, se procederá con la mayor urgencia a la incoación de un expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos

Art. 18. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados, se concede el recurso de súplica ante el excelentísimo señor Comisario general, que en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas del Registro de esta Comisaría General en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 19. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el excelentísimo señor Comisario general, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, que podrá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

(Continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

La Comisión Gestora en sesión celebrada en 31 de Diciembre último, acordó modificar los sueldos de los funcionarios en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 5 de Diciembre de 1947, completando los quinquenios en la forma que se establece en el referido Decreto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946 quedando expuesto al público en las Oficinas de la Intervención el referido acuerdo por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, contándose el plazo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 2 de Enero de 1948.—
El Presidente, *B. Benito*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda

El artículo 19 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 29 de Diciembre último, establece lo siguiente:

Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de Contribución que en la fecha de publicación de esta Ley no hayan sido enajenadas ni aplicadas a algún servicio público, podrán ser retraídas por sus antiguos dueños o causahabientes dentro del plazo de seis meses, a contar de aquella fecha, comprendiéndose en el precio del retracto el importe del débito principal, las costas y recargos devengados en el expediente de apremio, la contribución que correspondiere a las fincas de que se trate desde la fecha de adjudicación, sin exceder de tres anualidades, y un cinco por ciento sobre el precio total del retracto destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de las fincas a los retrayentes.

Los Delegados de Hacienda podrán conceder el pago fraccionado del precio del retracto, en cuyo caso quedarán hipotecadas las fincas para responder del precio aplazado, y éste devengará el interés legal de demora.

Lo que se hace público nuevamente para su mayor difusión, por considerarlo de máximo interés y para que los propietarios o contribuyentes a quienes afecta puedan hacer uso del referido derecho dentro del plazo de seis meses que fija la Ley por medio de instancia detallada, dirigida a esta Delegación; y advirtiéndoles que en el caso de haber

pasado las fincas a poder de terceros, es decir que no pertenezcan ya a los deudores originarios a cuyo nombre se siguió el expediente de apremio y adjudicación, deberán acompañar título de derecho o documento legal que justifique dicho extremo.

Palencia 5 de Enero de 1948.—
El Delegado de Hacienda, *Manuel Andrés*. 24

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Edicto de apertura de cobranza

El día 12 del presente mes, dará comienzo en esta Capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al primer trimestre y semestre del actual ejercicio y relativa a los vehículos de la clase B y C (industrial) y A y D (usos y consumos), como igualmente las liquidaciones de nuevas altas por estos conceptos, cuyo ingreso deberán verificar los contribuyentes en las cabeceras de las Zonas de Recaudación respectivas y en las Oficinas de la Capital, sitas en la Avenida de la República Argentina (frente a la Comisaría de Recursos).

A tal efecto se hace saber a los contribuyentes que el período voluntario de cobranza durará hasta el día 27 del actual y que transcurrido dicho plazo, los contribuyentes que no hayan verificado sus ingresos, incurrirán en el recargo de apremio de único grado, advirtiéndoles que dicho recargo del 20 por 100 quedará reducido al 10 por 100 si se verifican los ingresos dentro de los diez primeros días del próximo mes de Febrero.

Se recuerda a los contribuyentes el derecho que les concede el artículo 32 del vigente Estatuto de Recaudación a que se les facilite, reclámenla o nó la papeleta impresa con el sello de la Oficina Recaudatoria, en la que se haga constar el intento de pago en el caso de que no tuviese en su poder la Recaudación, la Patente o Patentes solicitadas.

Palencia 7 de Enero de 1948.—
El Tesorero de Hacienda, *José Antonio Martínez Calabote*. 28

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULARES

La regla 29 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 dispone que los Ayuntamientos remitirán a las Administraciones de Rentas Públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos.

Se recuerda por la presente Circular a todos los Alcaldes y Secre-

tarios de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de enviar en el plazo marcado por la Ley, copia certificada del Presupuesto de gastos en la parte referente a sueldos, asignaciones, premios, comisiones y gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos correspondientes al año en curso, advirtiéndoles que en caso de estar agrupados dos o más Municipios para satisfacer algún haber, cada uno de ellos está en la obligación de declarar los nombres de los Ayuntamientos agrupados y la cantidad con que contribuye cada uno.

Igualmente, los Municipios que hayan declarado la prórroga de sus presupuestos para el año actual, lo participarán a esta Administración dentro del mes corriente, enviando copia del correspondiente al ejercicio cuya vigencia hayan acordado.

Espera esta Administración de la actividad y celo de los señores Alcaldes y Secretarios que cumplirán fielmente cuanto se les ordena en la presente Circular para evitar las sanciones a que se harán acreedores en caso contrario.

Palencia 2 de Enero de 1948.—
El Administrador de Rentas Públicas, *Francisco Maté*. 23

Se recuerda a los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo 1.º y a) y f) del artículo 5.º del Decreto Ley de 15 de Diciembre de 1927, la obligación que tienen de presentar ante las Autoridades u Organismos que a continuación se citan, dentro del primer trimestre del año actual, la declaración jurada de los ingresos obtenidos en el año 1947:

Los Notarios, ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales, ante el Juez de Primera Instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala, ante el Presidente del Tribunal.

Los Agentes Oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, ante su respectivo Colegio.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Loterías, ante el Tesorero de esta Delegación de Hacienda.

Las citadas Autoridades y Organismos devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a la Administración de Rentas Públicas, formulando las observaciones que les sugiera, especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos ti-

tulados, Aparejadores, Veterinarios y profesiones similares, Agentes de Compañías de Seguros nacionales o extranjeras, Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier aspecto de fincas, bienes, fortunas, negocios, etc., presentarán en esta Administración de Rentas Públicas la declaración jurada de los ingresos obtenidos en el año próximo pasado, dentro del primer trimestre del año actual.

Confía esta Administración que los profesionales a quienes se referirá esta Circular cumplirán cuanto en la misma se recomienda y dentro del plazo marcado por la Ley, ajustando sus declaraciones a la verdad de lo percibido por sus ingresos profesionales, para evitar las sanciones que la ocultación de las bases imponibles verdaderas pueda llevar aparejadas al comprobar la Inspección sus declaraciones o elevarlas esta Administración al Jurado de Estimación cuando se estimen inexactas o no se den facilidades a la Inspección para su comprobación.

Palencia 2 de Enero de 1948.—El Liquidador de Utilidades, *Valentín Calvo*.—V.º B.º: El Administrador de Rentas, *Francisco Maté*. 22

Administración de Justicia

Carrión de los Condes

Requisitoria

Iglesias Martínez, César, conocido también por César Roldán, hijo de Arsenio y de Felipa, natural de León, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en la causa núm. 44 del corriente año, por el delito de apropiación indebida y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento recibiendo indagatoria y constituirse en prisión, acordado en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado el que, caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta Ciudad.

Dado en Carrión de los Condes a dos de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Firma ilegible.—El Secretario judicial, *L., Heliodoro de Barbáchano*. 14

Cervera de Pisuerga

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta Villa y su partido por provi-

dencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye bajo el número 95 del año 1947 por hurto, ha acordado se cite a Carmen Castañedo González, cuyo último domicilio lo tuvo en esta Villa, a fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oída en expresado sumario, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cervera de Pisuerga 2 de Enero de 1948.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 19

Frechilla

EDICTO

Por el presente, el Juzgado de Instrucción de Frechilla, anula la requisitoria que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, número 141, por la que se llamaba al penado Manuel Mongín Sánchez, en méritos de la causa número 55 de 1945, por el delito de hurto, por haber sido capturado.

Dado en Frechilla a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez, *Luis Santos*.—El Secretario, *T. Valentin*. 25

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Padrón de habitantes

Itero Seco. 17
Calahorra de Boedo. 26

Anuncios particulares

Sanatorio Militar «GENERAL VARELA»

Quintana del Puente (Palencia)

El Presidente de la Junta Económica del Sanatorio Militar «General Varela».

Hace saber: Que los días veinte y veintinueve ambos del actual y a las once horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de Febrero próximo en primera y segunda convocatoria respectivamente. Aquellas personas que pudiera interesarles concurrir a los citados, encontrarán el anuncio detallado en la tablilla dedicada a este fin, sita en la Jefatura Administrativa de este Establecimiento, donde podrán consultarlo.

Quintana del Puente (Palencia) 5 de Enero de 1948.—El Capitán Secretario, *Francisco Uncill Arizcuren*. 29

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Palencia durante el mes de Diciembre de 1947

Fecha en que se realiza la transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	CEDENTE		ADQUIRENTE	
						Nombre y apellidos	Población	Nombre y apellidos	Domicilio (población)
1 Diciembre	M. 8677	Fiat	Turismo	Particular	Particular	Teonesto García Alario	Astudillo	José Martín García	C. Alisal, Palencia
2	P. 1929	Berliet	Camioneta	Id.	Id.	Hermenegildo Sainz de Aja	Palencia	Ceferino Proaño Largo	Avinante
3	LE. 1692	Fiat	Id.	Público	Público	Rafael San Segundo Concejo	León	Federico Bolaños Bolado	Alar del Rey
6	V. 18253	Chevrolet	Camión	Id.	Id.	María Sau Juan Rodríguez	Palencia	Francisco Moratal Tarraso	Villalonga
	V. 11446	Federal	Id.	Id.	Id.	Salvador Vila Zaragoza	Id.	Antonio Martí Ibáñez	Actor Mora 9, Valencia
	V. 11046	Id.	Id.	Id.	Id.	José Vila Zaragoza	Id.	Idem	Id.
11	M. 63805	Fiat	Turismo	Particular	Particular	Vicente Cea Tomé	Cáceres	Vidal y Moisés Gómez	Villamuriel
	CA. 4522	Wauxhall	Camión	Id.	Id.	Hector Madrigal	Palencia	Jesús Puertas Nuñez	S. Juan de Dios, Palencia
15	V. 19280	Hispano S.	Id.	Público	Público	Emiliano Galindo	Utiel	T. Velasco 4, id.	T. Velasco 4, id.
16	V. 19311	Dodge	Id.	Particular	Particular	Antonio Ramón Henares	Palencia	Manuel Hernández Andrés	C. Muñoz 8, Utiel
17	CA. 5609	Soriano	Moto	Público	Público	Carlos Pérez Ariza	Bonzas	Justo Barragan Carrasco	C. Gutiérrez, Madrid
18	C. 3132	Citroen	Turismo	Id.	Id.	Baltasar Pujales Mera	Aguilar de Campóo	Vicente Mercado Marin	C. Alisal 22, Palencia
	M. 65523	Renau t	Camión	Particular	Particular	Teófilo Ruiz Polvorosa	Palencia	José Rubio García	Herrera de Pisuerga
22	P. 1921	Citroen	Camión	Público	Público	Amador Pérez Herrero	Villarramiel	Dionisio Asenjo Gutiérrez	Paredes de Nava
	V. 18440	Mariford	Id.	Id.	Id.	Jaime Riera	Palencia	Jesús Salvador Fort	Berlich 19, Benioja
	CS. 3166	Dodge	Turismo	Particular	Particular	Francisco Ibáñez	Id.	Vicente Pastor Sanz	José Antonio, Valencia
	S. 7194	Ch-nard	Id.	Público	Público	Ramón García García	Santander	José Herrero Nevares	Prádanos de Ojeda
24	VA. 2733	Citroen	Id.	Id.	Id.	José Vaquero Martín	Palencia	Francisco Vaquero Sahagún	A. Maura 17, Palencia
	BU. 2704	Krupp	Camión	Id.	Id.	Vicente Cea Tomé	Id.	Angel Cuesta González	Nogales de Pisuerga

Palencia 5 de Enero de 1948.—El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramirez*.